REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 **2021 00012** 00
Demandantes:	JAIME EDUARDO BUENAHORA GALVIS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor **JAIME EDUARDO BUENAHORA GALVIS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Por los daños y perjuicios que surgieron como consecuencia de la explosión de una Granda cuando se encontraba en servicio activo como soldado regular.

II.CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia.

Notificación a la demandada.

1. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, establece la obligación del demandante de indicar el canal digital donde deben ser notificadas, entre otros, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Sobre el particular, en sentencia **C-420 de 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del referido decreto, condicionó el artículo 6° indicando que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión**.

Bajo ese entendido, se observa que en el presente asunto en el acápite *"TESTIMONIALES"* del libelo demandatorio, la parte actora solicitó se decretaran algunos testimonios, sin embargo, no indica la dirección de correo electrónico donde deban ser citados ni manifiesta, en los términos de la sentencia de constitucionalidad, que desconoce tales direcciones, por lo que esta falencia conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. De otro lado, se tiene que el inciso 4 del referido artículo 6 establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se observa que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora josenerleonzea.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera